

MUNICIPALIDAD DE AYUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO INTERNO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE CIUDAD TECUN UMAN, MUNICIPIO DE AYUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

CERTIFICA: Que para el efecto tiene a la vista el libro de Actas de Sesiones Extra Ordinarias del Concejo Municipal, el cual se encuentra el acta número cero treinta y cuatro guion dos mil diecisiete, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, que copiada en su punto tercero, literalmente dice:

TERCERO: El Honorable Concejo Municipal del municipio de Ayutla, del departamento de San Marcos.

CONSIDERANDO:

Que por mandato Constitucional, los municipios de la República de Guatemala, gozan de autonomía y están facultados para emitir las ordenanzas y reglamentos respectivos.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular el funcionamiento, conservación mantenimiento y acondicionamiento de los cementerios del municipio.

CONSIDERANDO

Que la administración de cementerios municipales, la autorización y control de cementerios privados, es competencia de esta municipalidad; por lo que se hace necesario emitir la disposición que permita cumplir de forma eficiente.

POR TANTO:

Con base a los artículos 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en uso de las facultades contenidas en los artículos 9, 33 y 35 inciso f) del Código Municipal.

ACUERDA:

Emitir el siguiente: REGLAMENTO INTERNO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE AYUTLA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento, ampliación, modificación, conservación y administración de los cementerios en el municipio de Ayutla, departamento de San Marcos, ubicados en la cabecera municipal, Aldea Las Margaritas, San José La Montañita, Zanjón El Teste, Zanjón San Lorenzo, Santa Marta Meléndez, Aldea El Trunfo y Aldea Las Delicias.

Artículo 2. En cementerios de uso público municipal, en la cabecera municipal y sus respectivas aldeas, los enterramientos deberán ser de las clases siguientes:

- a) En Mausoleo 3x3 mts (9 mt²)
- b) En Nicho 3x3 mts, un nivel.
- c) En fábrica media panteón (1x3 mts)
- d) En Fábrica Común (a tierra)

Artículo 3. Para los efectos del artículo anterior, el terreno deberá distribuirse en las correspondientes secciones y dividirse mediante calles trazadas de Este a Oeste y avenidas de Norte a Sur, con la anchura de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts), necesaria para el tráfico de cortejo fúnebre y marcada según sea la nomenclatura.

Artículo 4. Los mausoleos se construirán por cuenta de los propios interesados con un área de 9 m² (3.00x3.00mts) con altura hasta de cuatro nichos, los cuales se pagaran a través de contribuciones voluntarias o tasas, para el derecho de construcción de cada nicho, ingresado el cuerpo se tendrá que realizar el pago por la conservación del mismo, a cada seis años siendo renovable hasta tres veces, y según avance; terminado el tiempo de renovación se deberá realizar el traslado de los cuerpos a los osarios, para poder reutilizar los nichos.

Artículo 5. Por el derecho de construcción de cada nicho, se pagarán trescientos quetzales (Q300.00) por medio de contribución voluntaria y por derecho de conservación del mismo, a cada seis años pagarán, doscientos quetzales (Q.200.00), siendo renovable tres veces y al terminar el tiempo de renovación, se deberá realizar el traslado de los cuerpos a los osarios, para reutilizar los nichos.

Artículo 6. La sepultura de fábrica media, consistirá en un nicho sobre la tierra (caja, tumba), será autorizada su construcción mediante el pago de cien quetzales (Q100.00) como contribución voluntaria, los gastos correrán a cuenta de la persona interesada y deberá dejarse un ancho de tierra libre de sesenta centímetros (0.60cm), por cualquiera de sus lados.

Artículo 7. En las sepulturas de fábrica común, serán dispensadas de todo pago, cuando se trate de familias de escasos recursos económicos, según informe del Alcalde Auxiliar o Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE).

CONSERVACIÓN DE SEPULTURAS.

Artículo 8. Velar porque las sepulturas se mantengan en buen estado de conservación y limpieza, floreros y maceteros deben estar perforados para evitar acumulación de agua y proliferación de zancudos, atendiendo las recomendaciones del ministerio de salud y asistencia social.

Artículo 9. Las autoridades sanitarias, por medio de sus inspectores o delegados, harán a los cementerios las visitas periódicas, que estimen necesarias para verificar la observancia de las disposiciones del código de Salud y del presente reglamento.

Artículo 10. La administración y vigilancia de los cementerios de uso público en el municipio de Ayutla, del departamento de San Marcos, corresponde exclusivamente a la municipalidad, delegando dichas funciones al administrador de cementerios; y en las aldeas, podrá delegar funciones al Alcalde Auxiliar o en su defecto al presidente del Consejo Comunitario de Desarrollo.

Artículo 11. Son atribuciones de los administradores de los cementerios municipales, velar las siguientes disposiciones:

1. La Administración de cementerios debe contar con los siguientes libros de registro.
 - a) Registro general de enterramientos
 - b) Registro de inhumaciones
 - c) Registro de incineraciones
 - d) Registro de Exhumaciones y traslados
- e) Registro de denuncias y quejas.
- 1.1 Exigir a los interesados previo a permitir el enterramiento de un cadáver la constancia donde se indique que la defunción ha sido inscrita en el Renap y dada de baja.
2. Llevar al día un registro de enterramientos en el cual consignaran en orden cronológico y ordenado los datos siguientes:
 - a) Nombre y apellidos completos del fallecido.
 - b) Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio.
 - c) Lugar identificado en donde fue sepultado.
 - d) Fecha de fallecimiento y del entierro
 - e) Número del libro, folio, y partida del Registro Nacional de Personas, en donde quedó inscrita la defunción.
3. Velar porque en todas las capillas, mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, donde se hubieren efectuado inhumaciones, se coloquen los nombres y apellidos del fallecido, número de orden en el registro de enterramientos y la fecha del entierro.
4. Extender certificaciones de los datos existentes en los registros de enterramientos que fueren.

INHUMACIONES E INCINERACIONES DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

Artículo 12. La inhumación de cadáveres solo podrá efectuarse en los lugares autorizados como cementerios y es prohibido hacerlo en sitios distintos.

Artículo 13. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente, podrá ordenar la prórroga del término de la inhumación, si fuere necesario para la investigación de los hechos. En caso producido por enfermedad cuarentenaria, la inhumación deberá practicarse dentro del perentorio plazo de seis horas.

Artículo 14. La cremación de cadáveres en los cementerios, únicamente podrá realizarse en donde tengan cámaras de incineración autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 15. La cremación de cadáveres se registrará por lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Salud. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, no podrá autorizarse sin constancia de haberse practicado autopsya médico legal, y hacérsela veinticuatro horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo las excepciones contempladas en el artículo 121 del Código de Salud.

EXHUMACIONES

Artículo 16. En los cementerios autorizados de conformidad con el Código de Salud, las exhumaciones se considerarán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán hacerse antes de cuatro años, si el enterramiento hubiere sido en el suelo; y de seis años si se hubiere efectuado en caja o cajuela de block, cemento, ladrillo, etc. Las exhumaciones extraordinarias podrán efectuarse en cualquier tiempo, siempre que sean necesarias a juicio de juez competente, para investigaciones de carácter judicial.

Artículo 17. Para practicar las exhumaciones ordinarias, no será necesaria la autorización previa de las autoridades sanitarias y serán efectuadas por los administradores de los cementerios, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 116 del código de Salud, de este reglamento interno del cementerio.

Artículo 18. Las exhumaciones extraordinarias, solo podrán ser efectuadas por orden de autoridad judicial competente; pero en casos de enterramientos efectuados en lugares no autorizados como cementerios y excepto que la defunción haya sido causada por enfermedad cuarentenaria.

La Dirección General de Servicios de Salud, podrá disponer la exhumación del cadáver antes del tiempo indicado en el artículo 15 de este reglamento, para el efecto de que se haga la inhumación en un cementerio debidamente autorizado y tomando las precauciones que fueran aconsejables.

Artículo 19. Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos; los interesados en ella deberán presentar solicitud escrita al administrador del cementerio, quien procederá con la autorización, previa comprobación de la identidad e inhumación del cadáver de que se trata, mediante su registro en los libros respectivos.

Artículo 20. La administración de un cementerio podrá efectuar exhumaciones ordinarias de oficio, en cuyo caso además de lo dispuesto en el artículo 17 del presente reglamento, debe cumplirse con los requisitos siguientes:

- 1) Notificar a los familiares, por lo menos quince días de anticipación.
- 2) Levantar acta, por duplicado, haciendo constar:
 - a) Nombres y apellidos completos del fallecido.
 - b) Fecha de enterramiento y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado.
 - c) Causa de la muerte;
 - d) Destino final de los restos y,
 - e) Los demás datos que exigiere el respectivo reglamento interno del cementerio. Un ejemplar quedará en poder de la administración y el otro se remitirá a la autoridad a cuya vigilancia corresponda el cementerio. El acta será firmada por el administrador del cementerio con la firma de dos testigos y en su defecto autenticada por notario.

Artículo 21. No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenaria, salvo cuando por excepción lo autorizara expresamente la Dirección General de Servicios de Salud, en cuyo caso fijará los términos y medidas correspondientes.

TRASLADO DE CADAVERES, RESTOS Y CENIZAS.

Artículo 22. El traslado de cadáveres puede ser nacional e internacional. Se entiende por nacional, todo aquel que haya de hacerse de un lugar a otro dentro del interior del país. Y es internacional, el que haya de hacerse en Guatemala hacia otro país o viceversa. El primero se hará mediante autorización escrita de la autoridad sanitaria del lugar, pero no podrá otorgarse, si el cadáver está sin embalsamar cuando la causa de la muerte hubiere sido una enfermedad infecto-contagiosa y en todo caso, sino se le presenta la certificación de la partida de defunción extendida por el Registro Civil respectivo y la del médico que atendió al fallecido, haciendo constar la causa de la muerte.

Autorizada que sea, la traslación deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo si el cadáver estuviere embalsamado, en cuyo caso se fijará para el efecto el plazo que se solicitare y fuere adecuado según las circunstancias.

Artículo 23. Para la autorización de transporte internacional de cadáveres, es preciso:

- 1) Que el cadáver haya sido debidamente embalsamado;
- 2) Que se presente certificación de la partida de defunción, extendida por el registrado Civil respectivo;
- 3) Declaración jurada de la persona que preparó el cadáver haciendo constar que lo hizo con la técnica del caso y de conformidad con los requisitos por las autoridades sanitarias;
- 4) Constancia de la empresa funeraria, de que el cadáver ha sido colocado en caja metálica, herméticamente cerrada (caja de traslado) u otro material adecuado que tiene las mismas condiciones; y
- 5) Licencia de tránsito, expedida por la autoridad sanitaria del lugar de la defunción o de la sepultura en caso de tratarse de restos mortales, consignándose en dicha licencia los nombres y apellidos completos del fallecido, edad, causa de la muerte, lugar de defunción y destino.

Todos los documentos indicados en los incisos anteriores, deberán ser legalizados si fuere necesario, por el Consúl de país a donde el cadáver se traslade.

Artículo 24. Los cadáveres que sean conducidos a los anfiteatros anatómicos de la República para su autopsya o reconocimiento, podrán sacarse para otro objeto que no sea su inmediata inhumación, o su traslado si la autoridad sanitaria correspondiente lo hubiere autorizado. Asimismo, queda prohibido el ingreso o depósito en los templos o cualquiera otro lugar donde puedan celebrarse ritos, exequias, oficios fúnebres u honores póstumos, de cadáveres de quienes hubieren fallecido de enfermedad infecto-contagiosa o cualquiera otra que determine la autoridad sanitaria correspondiente. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto por el Código de Salud en lo que a tales traslados se refiere y su permanencia en alguno de los sitios indicados, no podrá ser mayor de dos horas.

Artículo 25. El traslado nacional y el transporte internacional de cenizas humanas, es libre.

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 26. Toda infracción a las normas del presente reglamento, se considerará falta contra la salud y será sancionada con una multa que el juez de sanidad jurisdiccional impondrá, graduándola entre una mínima de un quetzal y una máxima de un mil quetzales, en razón de la naturaleza o gravedad de la falta y condiciones peculiares del infractor. Y si este fuere reincidente, se le sancionará con el doble de la multa que se le hubiere impuesto con motivo de la falta anterior.

Artículo 27. Toda multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que el responsable sea notificado de la resolución que le imponga.

Si no se cubieren dentro del plazo señalado, se compensará con detención corporal, a razón de un día de prisión por cada quetzal dejado de pagar, que impondrá el tribunal competente con sujeción a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal.

Artículo 28. Contra la pena multa que impusiere el juez de sanidad respectivo, cabrá recurso de apelación, ante el tribunal superior jurisdiccional y substanciará en el término y forma contemplados en el título V del capítulo Vigésimo del Código de Salud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Y, para enviar a donde corresponde, se extiende la presente en Ciudad Tecun Umán, Municipio de Ayutla, Departamento de San Marcos, el día veinte del mes de febrero del año dos mil diecinueve.


Axel Rocael Pojey Reyes
SECRETARIO MUNICIPAL

Vo.Bo. 
Erik Salvador Sutila Rodríguez
ALCALDE MUNICIPAL

